



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	Sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS. propietaria de TIENDAS ARA DE PÁCORA, CALDAS.
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PÁCORA CALDAS.
RADICADO:	170133112001 2024 00160 00

I. **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de la Sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS.**, propietaria de **TIENDAS ARA DE PÁCORA, CALDAS.**

II. **ANTECEDENTES**

Indica la actora que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que tenga baño público que cumpla normas NTC e ICONTEC, apto para ser utilizado, entre otros, por ciudadanos que ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

III. **PRETENSIONES:**

Solicita la actora popular que se ordene a la empresa accionada que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC e ICONTEC.

Adicionalmente reclama que en sentencia la sentencia se precise el día, mes y año en que la accionada debe pagar las agencias en derecho. Reclamó la designación de un abogado que la represente en amparo de pobreza dentro de este trámite.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 2 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite oficiando a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, y a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Pácora, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; aunado a lo anterior, se dispuso notificar de la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Pácora Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

En la misma providencia se concedió amparo de pobreza, designando al abogado JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA, para que representara en el trámite a la actora popular, profesional que aceptó el cargo endilgado.

2. La apoderada judicial de la entidad accionada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, inconformidad que fue resuelta en providencia del 16 de julio de 2024, en la que se dispuso no reponer el auto admisorio confutado.

3. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

4. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ CALDAS dio contestación a la acción refiriendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Pácora, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

5. La apoderada de la Sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS., propietaria de propietario **TIENDAS ARA DE PÁCORÁ, CALDAS**, se pronunció respecto al traslado de la acción popular y en su escrito expuso que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto ese establecimiento de comercio de naturaleza privada que se dedica, entre otras, al comercio al por menor, con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco y no a la prestación de servicios públicos;



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente, la accionante no refiere de que normas NTC y normas ICONTEC reclama cumplimiento, sin embargo, la conformidad con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) es voluntaria, por lo que su aplicación y observancia por regla general no son obligatorias. Además que, el establecimiento de comercio sobre el cual versa la acción, cuenta con un baño adecuado de conformidad con la licencia de construcción expedida y aprobada por la autoridad municipal.

Discute que esa sociedad realizó el análisis de riesgo correspondiente previo a la apertura de la Tienda Ara ubicada en el municipio de Pácora, encontrando que el predio en el que se ubica la tienda cuenta con la correspondiente licencia de construcción aprobada por parte de la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico; dicha licencia fue tramitada por el propietario del predio quien cumplió con el procedimiento requerido y canceló el valor correspondiente a dicha resolución; y que si bien al momento de la ocupación del inmueble, JERONIMO MARTINS procedió a realizar adecuaciones menores, dichas modificaciones no representen una alteración a la licencia de construcción aprobada al propietario del predio.

Excepciona: *i)* Existencia de baño apto en el establecimiento de comercio, *ii)* Ausencia de violación o amenaza de los derechos invocados, *iii)* No obligatoriedad de normas NTC, *iv)* Legítima confianza, *v)* Cortos períodos de permanencia en el establecimiento – No obligatoriedad de ingreso, *vi)* Ausencia de legitimación en la causa por pasiva, *vii)* Ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria, *viii)* Actuación temeraria.

5. En auto del 14 de agosto de 2024, se fijó el día 28 del mismo mes para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida por no haber concurrido la actora popular.

6. El 28 de agosto se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como pruebas la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Pácora, que fuera solicitada por la actora popular, así como las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada. Además, se ordenó a la señora NATALIA BEDOYA, se sirviera aportar dentro del término máximo de diez (10) días, evidencias de la vulneración que presuntamente de ha dado por parte de la entidad JERONIMO MARTINS, respecto de las personas que se desplazan en silla de ruedas.

7. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ allegó el informe de la



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

visita técnica solicitada y en el mismo manifestó que una vez establecidos los determinantes arquitectónicos para la visita, y en el marco de la práctica de pruebas para la inspección de las instalaciones sanitarias de baño en las Tiendas Ara del municipio de Pácora, Caldas, Caldas, procedió a evaluar la existencia de instalaciones sanitarias de baños aptas para su uso por personas que se movilizan en silla de ruedas; en el informe presentó el detalle de las pruebas realizada en su visita. De este informe se corrió el debido traslado.

8. El 19 de septiembre de realizó la audiencia de pruebas y agotado el período probatorio se corrió traslado para alegatos.

La Defensoría del Pueblo Regional Calda y la Secretaría de Planeación de Aguadas, informaron no haber recibido quejas o peticiones que tengan que ver con el acceso o la existencia del baño en el establecimiento comercial denominado “Tiendas Ara” del municipio de Pácora, o que tengan que ver con la falta de cumplimiento de condiciones técnicas en el mismo para personas en condiciones o limitaciones en silla de ruedas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.** allegó escrito en el que, de una parte, dentro de este asunto no existe prueba alguna que permita crear si quiera una duda razonable respecto a la vulneración de derechos de las personas con discapacidad, por una acción u omisión susceptible de ser endilgada a esa sociedad por la operación del establecimiento de comercio Tienda Ara 1250 del municipio de Pácora; además que la visita realizada por la Secretaría de Planeación de esa localidad da cuenta, no solo el cumplimiento de JERONIMO MARTINS frente a las condiciones mínimas de la unidad sanitaria para ser apta para las personas con discapacidad, sino además la aclaración de que dicha normativa no es de obligatoria aplicación para JERONIMO MARTINS; por cuanto, a través de su establecimiento de comercio no realiza la prestación de un servicio público, aunque realice su actividad comercial a través de un establecimiento abierto al público.

Alega que esa empresa no está obligada al cumplimiento de normas NTC y normas ICONTEC que consagran requisitos mínimos de accesibilidad a unidad sanitaria para personas con discapacidad; pese a lo cual TIENDAS ARA DE PÁCORA si cuenta con unidad sanitaria apta para el uso de las personas con discapacidad.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Dr. **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, apoderado en amparo de pobre en representación de la actora popular, señala que revisando los documentales y testimoniales aportados en el proceso, que se puede observar claramente un incumplimiento a dichos estándares internacionales debidamente adoptados por Colombia, lo que sustenta realizando su propio análisis de las pruebas recaudadas en este asunto. Reclama que se acceda a las pretensiones de la acción popular.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la Sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS.**, propietaria de **TIENDAS ARA DE PÁCORA, CALDAS**, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: “*Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*”

El artículo 4 ibidem “*Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, como propietaria del Establecimiento de Comercio tienda ARA del Municipio de Pácora, Caldas.
- Licencia de construcción de la tienda Ara del Municipio de Pácora.
- Planos de construcción de la tienda Ara de Pácora.
- Registro fotográfico de la unidad sanitaria.
- Certificación de la Defensoría del Pueblo, sobre la ausencia de quejas de personas en condición de discapacidad, respecto a vulneración de derechos colectivos de la entidad accionada.
- Certificación de la Secretaría de Planeación del Municipio de Pácora, sobre la ausencia de quejas de personas en condición de discapacidad, respecto a vulneración de derechos colectivos de la entidad accionada.
- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, es una sociedad comercial con el objeto principal de la adquisición, comercialización, venta y cualquier clase de distribución de toda clase de bienes, mercancía y productos de origen colombiano o de cualquier otro país, bien sea bajo marcas registradas de la compañía o de cualquier tercero.

En conclusión la entidad accionada es la propietaria de un establecimiento de comercio abierto al público, que no está exenta de adoptar los ajustes necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad por movilidad reducida, máxime cuando sus servicios tienen una gran afluencia de habitantes de la localidad, por la gran variedad de productos que comercializa, aunado a que dicha tienda goza de una amplia popularidad por tener sede en casi todos los municipios del país.

También es importante resaltar, que se demostró que dentro del inmueble donde presta



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus servicios la accionada, se tienen servicio sanitario que tiene capacidad según el informe de la Secretaría de Planeación Municipal de Pácora se evidencia que: *“Una vez establecidos los determinantes arquitectónicos para la visita, y en el marco de la práctica de pruebas para la inspección de las instalaciones sanitarias de baño en las Tiendas Ara del municipio de Pácora, Caldas, se procedió a evaluar la existencia de instalaciones sanitarias de baños aptas o no para su uso por personas que se movilizan en silla de ruedas. A continuación, se presenta el detalle de la práctica de pruebas realizada: a) La visita fue realizada el pasado 05-09-2024 en horas de la tarde y la visita fue atendida por la señora María Camila Valencia, administradora encargada del punto. b) El establecimiento cuenta con una unidad sanitaria de baño en las siguientes condiciones de accesibilidad: 1. Espacio de maniobra: Se midió un espacio frontal de maniobra de aproximadamente 1,10 metros, lo cual es ligeramente inferior al estándar recomendado de 1,50 metros. Sin embargo, en el área lateral, el espacio disponible es superior, con más de 2 metros de ancho, lo que genera un promedio calculado de 1,55 metros de maniobrabilidad, cumpliendo con las condiciones mínimas requeridas para facilitar el movimiento de personas en silla de ruedas. 2. Puerta: La puerta de la unidad sanitaria es abatible hacia afuera, cumpliendo con la normativa de accesibilidad, y tiene un ancho de 0,93 metros de acuerdo con la medición realizada en campo mediante flexómetro, con un margen uniforme en sus puntos de medición (inferior, centro y superior). Esto asegura que el ancho libre es mayor al mínimo de 0,90 metros, permitiendo un acceso adecuado. 3. Inodoro: El inodoro cuenta con una altura desde el piso hasta el asiento de 0,40 metros, lo cual es ligeramente inferior al rango recomendado de 0,45 a 0,50 metros. No obstante, es un sanitario estándar comercialmente. El espacio lateral para la transferencia desde la silla de ruedas es apto de acuerdo con las mediciones laterales perimetrales. 4. Lavamanos: En la inspección, se midió la altura del lavamanos en 0,80 metros, lo cual se encuentra dentro del rango normativo de 0,80 a 0,85 metros. Este valor es adecuado para permitir la accesibilidad frontal de una persona en silla de ruedas, facilitando el uso del lavamanos. 5. Espacio libre de tránsito: Entre el acceso a la unidad sanitaria y el lavamanos, se encontró un perímetro libre de alrededor de 2 metros, lo cual ofrece suficiente espacio para el tránsito y maniobra de una silla de ruedas, superando los requisitos mínimos de accesibilidad. (...)”*

Atendiendo el informe antes transcrito, aunado a las de más pruebas descritas, es pertinente concluir que el ente accionado cuenta con una unidad sanitaria que cumple de manera general con el acceso de personas con movilidad reducida, con ello se evidencia que a lo



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

largo del trámite no hay prueba de la vulneración de los derechos invocados dentro de la acción constitucional, situación que tampoco demostró la actora popular dentro de las diligencias, quien fue ausente totalmente en cada una las practicas probatorias.

Es así como contrario a lo expuesto en la demanda, con las pruebas allegadas al plenario, se pudo evidenciar, que la unidad sanitaria dispuesta para personas en condición de discapacidad cumple su función de acceso para personas con movilidad restringida, situación que se pudo corroborar con el informe antes mencionado y las fijaciones fotográficas aportadas.

Atendiendo estas circunstancias antes descritas deberá concluirse que la entidad accionada JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, no amenaza, vulnera o transgrede el derecho de accesibilidad; y esa es la razón por la que debe negarse el amparo irrogado; y en ese sentido tendrá prosperidad la excepción denominada “AUSENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS”, invocada por la parte accionada dentro de las diligencias.

En virtud de la ausencia de vulneración de derechos colectivos, la cual resuelve de fondo el asunto, el Despacho se exime de resolver las excepciones planteadas por la entidad accionada.

Finalmente, no se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada: “AUSENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS” propuesta por la **SOCIEDAD JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, propietaria de la **TIENDA ARA**



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEL MUNICIPIO DE PÁCORÁ, CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por NATALIA BEDOYA BETANCUR en contra de la SOCIEDAD JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., propietaria de la TIENDA ARA DEL MUNICIPIO DE PÁCORÁ, CALDAS.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la actora popular.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614ccc51a4f52b7da443aec67c56158d80a53a7b469f701e5ee767a098a567e**

Documento generado en 22/01/2025 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>